

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0179-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juanita Guerra Mena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Definir al Registro Nacional de Violentadores y Agresores contra mujeres como: El sistema público de información de carácter administrativo relativo a la identificación de aquellas personas condenadas por sentencia firme por la comisión de los delitos relacionados con el título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo las obligaciones y facultades a cargo de la federación por conducto de la Secretaría de Gobernación; y a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, en relación con el artículo 70, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Único. Se adicionan la fracción X, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 5, la fracción XI al artículo 38, con lo que se recorren las subsecuentes, la fracción XIX al artículo 41, con lo que se recorren las subsecuentes, la fracción XIV del artículo 42, con lo que se recorren las subsecuentes, la fracción XXV al artículo 49, con lo que se recorren las subsecuentes; y el capítulo V Bis, "Del Registro Nacional de Violentadores", a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Registro Nacional de Violentadores y Agresores contra mujeres: El sistema público de información</p>

<p>X. a XI. ...</p> <p>Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para</p> <p>I. a X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>de carácter administrativo relativo a la identificación de aquellas personas condenadas por sentencia firme por la comisión de los delitos relacionados con el título II de la presente ley;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. El diseño y administración del Registro Nacional de Violentadores y Agresores contra mujeres, que será de carácter público y de actualización permanente;</p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. El desarrollo, implementación y operación del Registro Nacional de Violentadores y Agresores de carácter público, así como la alimentación de las bases de datos e información que contiene, en coordinación con las entidades federativas;</p>
---	---

XIX. a XX. ...

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación

I. a XIII. ...

No tiene correlativo

XIV. a XV. ...

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia

I. a XXIV. ...

No tiene correlativo

XXV. ...

XX. y XXI. ...

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación

I. a XIII. ...

XIV. La operación y administración, así como la actualización del Registro Nacional de Violentadores y Agresores de carácter público, así como la actualización de la información contenida en éste, a partir de la recibida por las instancias federal y de las entidades federativas;

XV. y XVI. ...

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia

I. a XXIV. ...

XXV. Proveer de información al Registro Nacional de Violentadores; y

XXVI. ...

**Capítulo V Bis
Del Registro Nacional de Violentadores**

No tiene correlativo

Artículo 59 Bis. El Registro Nacional de Violentadores será de acceso público y deberá encontrarse en el portal institucional de la Secretaría de Gobernación y será administrado por ésta; asimismo, deberá estar implementado en los sitios informáticos del Instituto Nacional de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 59 Ter. El registro deberá contener información de acceso público de las personas con sentencia firme relacionada con delitos relacionados en el título II de la presente ley deberá contener por lo menos

I. El nombre, edad, alias, nacionalidad y fotografía actual del registrado, así como el delito o delitos por los que fue condenado en sentencia firme; y

II. Un apartado de acceso exclusivo para los titulares del Ministerio Público y aquellas que cuenten con la autorización expedida por la autoridad jurisdiccional, misma que deberá contener las señas particulares del registrado, su ficha señalética, una breve descripción del delito o delitos por los cuales fue sentenciado y su perfil genético.

En ningún caso se registrarán los datos de las víctimas.

No tiene correlativo

Artículo 59 Quáter. La información referente al perfil genético deberá ser proporcionada por la Secretaría de Gobernación previo convenio de colaboración con el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 59 Quintus. Procede la rectificación y en su caso, la cancelación del Registro de una persona, únicamente a petición del interesado o representante legal cuando:

I. acredite de manera fehaciente y documentada que existió error;

II. Cuando exista resolución judicial que modifique el sentido de la sentencia; o

III. Transcurridos diez años a partir del cumplimiento de su pena.

Artículo 59 Sexies. La Secretaría de Gobernación deberá llevar a cabo los convenios de colaboración con las autoridades de la federación y de las entidades federativas a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir al Registro, la información relacionada con el mismo.

TRANSITORIOS

	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el manual de procedimientos para la operación del registro a que hace referencia la fracción X del artículo 5.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de Gobernación deberá implantar el registro en un término que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	---

Juan Carlos Sánchez.